

Oficio Nro. SBEP-SBEP-2024-0143-O

Sangolquí, 16 de octubre de 2024

Asunto: Emisión de Reglamento de Contrataciones por el Giro Específico del Negocio de la Empresa Pública Santa Bárbara EP

Señora Ingeniera
Deborah Cristine Jones Faggioni
Directora General
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio No. SERCOP-SERCOP-2024-0360-OF de fecha 26 de septiembre de 2024, a través del cual se aprueba la ampliación del Giro Específico de Negocio de Santa Bárbara EP y se solicitó que la máxima autoridad de la entidad contratante emita un reglamento que determine taxativamente las contrataciones y el régimen que aplicará para su realización, por consiguiente, me permito remitir el **“REGLAMENTO DE CONTRATACIONES POR EL GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO DE LA EMPRESA PÚBLICA SANTA BÁRBARA EP”**, de 15 de octubre de 2024 para su publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Fernando Acosta Rojas
GERENTE GENERAL

Anexos:

- reglamento_gen_santa_bÁrbara_ep_2024-signed0678007001729093554.pdf

Copia:

Señor Doctor
Pablo Joaquín Tinajero Delgado
Director Jurídico.

Señorita Ingeniera
Kati de Lourdes Palacios Moya
Directora Administrativa Financiera (E)

Señora Ingeniera
Marjorye Alexandra Basantes Franco



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SBEP-SBEP-2024-0143-O

Sangolquí, 16 de octubre de 2024

Jefa Administrativa

ge



Firmado electrónicamente por:
**LUIS FERNANDO
ACOSTA ROJAS**

**REGLAMENTO DE CONTRATACIONES POR EL GIRO ESPECÍFICO DEL
NEGOCIO DE LA EMPRESA PÚBLICA SANTA BÁRBARA EP
EL GERENTE GENERAL
SANTA BARBARA EP**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado (...).”*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas indica: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. Las empresas subsidiarias son sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria. Las empresas filiales son sucursales de la empresa pública matriz que estarán administradas por un gerente, creadas para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada. (...).”*
- Que,** el artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *“Todo proceso de contratación de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, así como las contrataciones en actividades de prospección, exploración, explotación, refinación, comercialización, industrialización de los recursos hidrocarbúricos, las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional, que realicen las empresas públicas, estarán sujetos al Plan Nacional de Desarrollo, con observancia del presupuesto nacional y empresarial, además de lo siguiente: 1. **PLAN ESTRATÉGICO Y PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES.**- Las empresas públicas deberán contar con su Plan Estratégico y Plan Anual de Contrataciones, debidamente aprobados. Los criterios generales del Plan Estratégico guardarán relación con las políticas del gobierno nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, el Plan Nacional de Desarrollo y los intereses del Estado. El Plan Estratégico será una de las herramientas para evaluar a los administradores de las empresas. 2. **RÉGIMEN COMÚN.**- Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las empresas públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,*

su Reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables. Las empresas públicas procurarán adquirir productos de origen nacional siempre y cuando se encuentren en la misma condición técnica y calidad de los productos importados, para este efecto se aplicarán las resoluciones que emita el Instituto Nacional de Contratación Pública. **3. RÉGIMEN ESPECIAL.-** En los casos en que las empresas públicas hubieren suscrito contratos o convenios tales como: alianzas estratégicas, asociación, consorcios u otros de naturaleza similar, será el convenio asociativo o contrato el que establezca los procedimientos de contratación y su normativa aplicable. En el caso de empresas constituidas con empresas de la comunidad internacional las contrataciones de bienes, obras y servicios se sujetarán al régimen especial que se contemple en el documento de asociación o acuerdo celebrado para tal efecto. En lo no previsto en el respectivo convenio o contrato, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. **4. APORTES DE RECURSOS ECONÓMICOS Y/O EXCEDENTES EN SUBSIDIARIAS Y FILIALES.-** Las empresas públicas tienen amplia capacidad para invertir sus recursos económicos y excedentes en la ejecución de proyectos a desarrollarse en las mismas empresas, subsidiarias, filiales, agencias o unidades de negocio en los términos que apruebe el Directorio. **5. INFORMES PREVIOS.-** Sólo las contrataciones de crédito o líneas de crédito previstas en el Art. 13 de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y la Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, requerirán informes previos del Comité de Deuda y Financiamiento, como órgano externo ajeno a la gestión de la empresa, siempre y cuando las deudas a contraerse conlleven la emisión de garantías soberanas o requieran avales o garantías colaterales del Estado. Ninguna otra contratación que realicen las empresas públicas, ni de régimen común ni de régimen especial, requerirán de informes previos favorables de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado o de otro órgano externo a la gestión de la empresa; no obstante lo cual, esta disposición no exime a las empresas públicas de su obligación de rendición de cuentas a la sociedad civil y del control posterior que pueden y deben ejercer las instancias con competencia para ello, de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley. **6. GARANTÍAS SOBERANAS.-** Las empresas públicas, sus subsidiarias y filiales que tengan capacidad financiera de pago podrán beneficiarse del otorgamiento de garantías soberanas concedidas por el Estado para el financiamiento de proyectos de inversión. Para el otorgamiento de la garantía por parte del Estado se debe contar con la aprobación del Directorio de la Empresa, el estudio de la capacidad de pago elaborado por el Ministerio de Finanzas y se deberá seguir el procedimiento establecido en las leyes y normativa que regulan el endeudamiento público. **7. PROHIBICIONES.-** Las autoridades nominadoras de los miembros del Directorio, los miembros del Directorio, Gerentes, Subgerentes, servidores de libre nombramiento y remoción, servidores públicos de carrera y obreros de las empresas públicas, están impedidos de intervenir a título personal en negociaciones y en cualquier procedimiento de contratación con las empresas públicas, por sí o por interpuesta persona, por intermedio de su cónyuge, personas en unión de hecho o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Tampoco podrán contratar con la empresa pública donde presten sus servicios, a través de personas jurídicas en las que sean accionistas o socios. Si así lo hicieren, a más de la respectiva descalificación de la oferta, serán sancionados y sujetos

a las acciones civiles y penales a que hubiere lugar observando el derecho al debido proceso.”

- Que,** el artículo 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: *“Las empresas públicas sus subsidiarias y filiales podrán adoptar las formas de financiamiento que estimen pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como: ingresos provenientes de la comercialización de bienes y prestación de servicios así como de otros emprendimientos; rentas de cualquier clase que produzcan los activos, acciones, participaciones; acceso a los mercados financieros, nacionales o internacionales, a través de emisión de obligaciones, titularizaciones, contratación de créditos; beneficio de garantía soberana; inyección directa de recursos estatales, reinversión de recursos propios; entre otros. Para el efecto se requerirá la resolución favorable del Directorio de la empresa y el cumplimiento de los requisitos previstos en esta y otras leyes, así como en la normativa aplicable, en función de la naturaleza del financiamiento al que se acceda.”*
- Que,** el artículo 130 del Código Administrativo indica: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública establece: *“Art. 2.- Régimen Especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: (...) 8. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí. Las empresas públicas que participen como proveedores en la modalidad de contratación interadministrativa detallada en el inciso anterior, no pueden participar en cualquier forma asociativa, como consorcio o asociación o a través del mecanismo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras privadas, en cualquier porcentaje de participación. La contratación interadministrativa no será utilizada como mecanismo de evasión de los procedimientos previstos en esta Ley, o como mecanismo de intermediación; por lo que si se detecta, estas anomalías se presumirá la evasión o intermediación, y se aplicarán las sanciones que correspondan. Las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en un cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias, podrán utilizar el régimen especial para contrataciones del giro específico del negocio, en cuanto al giro común se aplicará al régimen común previsto en esta Ley. La determinación de giro específico le corresponderá al Director General o la Directora del Servicio Nacional de Contratación Pública.”*
- Que,** el artículo 204 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública indica: *“Contrataciones relacionadas con el giro específico del negocio.- Se sujetarán a las disposiciones contenidas en este artículo, las contrataciones relacionadas con el giro específico del negocio, que celebren las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público o sus subsidiarias. Se considerará exclusivamente giro específico de negocio*

cuando la empresa demuestre que esa contratación requiere un tratamiento especial, debido a la regulación por una ley específica, por prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional, por tratarse de contratos de orden societario, o debido a la naturaleza empresarial propia o riesgo de competencia en el mercado. No se considerará como giro específico del negocio, a las contrataciones que realicen las empresas públicas creadas para la prestación de servicios públicos que no tengan un riesgo de competencia en el mercado. La determinación de contratación por giro específico del negocio, le corresponderá a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, previa solicitud por escrito motivada y razonada, justificando que la contratación cumple con lo previsto en este artículo. El Servicio Nacional de Contratación Pública aceptará o rechazará de forma motivada esta solicitud en el término máximo de treinta (30) días. El Servicio Nacional de Contratación Pública regulará mediante resolución el procedimiento y formalidades que deberán reunir las entidades contratantes que deban tramitar el giro específico, de conformidad con la presente sección. Esta modalidad no podrá ser utilizada como mecanismo de evasión de los procedimientos de contratación de régimen común y deberá ser aplicada únicamente a los códigos autorizados por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Si a juicio del Servicio Nacional de Contratación Pública se presumiera que alguna de las empresas hubiese incurrido en la práctica antes señalada, notificará a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

- Que,** el inciso tercero del artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *“La verificación y control de lo previsto en este artículo le corresponde exclusivamente al Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que, la entidad contratante no podrá requerir en los pliegos o descalificar una oferta porque el proveedor no cuenta en su RUP con un código CPC específico.”*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 313 de 17 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador transfirió a título gratuito la línea de negocio relacionada con armas, municiones y explosivos de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, a la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP - EMSBEP-, ampliando además su objeto social; así como modificando la denominación de "Empresa de Municiones Santa Bárbara EP" por el de "Santa Bárbara EP"; que consiste en el desarrollo de actividades relacionadas con explosivos y con la defensa nacional. Para el cumplimiento de su objeto social SANTA BARBARA EP podrá constituir filiales, subsidiarias, unidades de negocio o celebrar cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, y en general, celebrar todo acto o contrato de consignación permitido por las leyes ecuatorianas, que directa o indirectamente se relaciones con su objeto, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1121 de 05 abril de 2016 fue creada SANTA BARBARA EP como una empresa estratégica del Estado, cuyo objeto social sustituido mediante Decreto Ejecutivo 313 de 17 de abril de 2014 tiene como actividades económicas las siguientes: a) Fabricación y comercialización de armamento, municiones, blindaje antibala, protectores antimotines y en general, todo tipo de equipamiento para el sistema de defensa y seguridad pública; b) Fabricación, importación y distribución de todo tipo de vehículos de transporte terrestre, aéreo y marítimo; sus partes, piezas, repuestos y accesorios; así

- como partes, piezas y repuestos para equipos y aparatos de comunicación y telecomunicaciones; c) Fabricación de equipos de protección personal, productos conexos y complementarios; d) Fabricación, instalación, mantenimiento y comercialización de estructuras metálicas para uso militar, policial y civil; e) Inspección, certificación, desmilitarización y recuperación de munición, así como la repotenciación de armamento; f) Blindaje de vehículos, naves y embarcaciones; g) Brindar asesoría, servicio de mantenimiento y repotenciación en armamento menor y mayor, municiones y vehículos tácticos, materia prima para la fabricación de blindaje antibala para el sistema de defensa y seguridad pública; h) Importación de partes de armas, componentes de municiones, partes de vehículos tácticos; e, i) Exportación de armas, municiones, conexos y complementarios.
- Que,** Mediante Resolución N° SBEP-DIR-007-RES-014-2022 de 16 de noviembre de 2022, el Directorio de Santa Bárbara EP resolvió: *“ARTÍCULO 1.- Nombrar al Señor Luis Fernando Acosta Rojas, con cédula de ciudadanía número 1706748181 como Gerente General de la Empresa Pública Santa Bárbara EP, con base en la terna propuesta por el Señor Presidente del Directorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el artículo 4 numeral 17 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Pública Santa Bárbara EP. El Gerente General nombrado, será posesionado y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Empresa Pública Santa Bárbara EP, una vez que el Presidente de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, notifique la resolución de la calificación de idoneidad correspondiente.”*
- Que,** el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, mediante Resolución N° EMCOEP-2023-03 de 03 de febrero de 2023 resolvió: *“Artículo 1.- CALIFICAR la idoneidad del señor Luis Fernando Acosta Rojas, con cédula de ciudadanía Nro. 1706748181 como Gerente General de la Empresa Pública Santa Bárbara EP, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1051 de 14 de mayo de 2020, artículo 4 numeral 4 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP”.*
- Que,** mediante Oficio N° EMCOEP-EMCOEP-2023-0051-O de 07 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente del Directorio de la Empresa Pública Santa Bárbara EP, con base en el artículo 8 numeral 3 de su Reglamento de Funcionamiento, se posesionó legalmente como Gerente General de la Empresa Pública Santa Bárbara EP al ingeniero Luis Fernando Acosta Rojas, designación que regirá a partir del 7 de febrero de 2023, debiendo cumplir con las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás disposiciones vigentes; así como, precautelar los intereses de la empresa y por ende del Estado.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la parte considerativa del presente instrumento,

RESUELVE:

Expedir el Reglamento de Contrataciones por el Giro Específico del Negocio de la Empresa Pública Santa Bárbara EP:

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar las modalidades de contratación que efectúe la Empresa Pública Santa Bárbara EP, para la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios relacionados con el giro específico del negocio de la Empresa Pública Santa Bárbara EP.

En la contratación se deberá garantizar la calidad suficiente o superior, precios más favorables y tiempo más oportuno de entrega o cumplimiento en la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las contrataciones de giro específico del negocio serán las siguientes:

- a) Fabricación y comercialización de armamento, municiones, blindaje antibala, protectores antimotines y en general, todo tipo de equipamiento para el sistema de defensa y seguridad pública;
- b) Fabricación, importación y distribución de todo tipo de vehículos de transporte terrestre, aéreo y marítimo; sus partes, piezas, repuestos y accesorios; así como partes, piezas y repuestos para equipos y aparatos de comunicación y telecomunicaciones;
- c) Fabricación de equipos de protección personal, productos conexos y complementarios;
- d) Fabricación, instalación, mantenimiento y comercialización de estructuras metálicas para uso militar, policial y civil;
- e) Inspección, certificación, desmilitarización y recuperación de munición, así como la repotenciación de armamento;
- f) Blindaje de vehículos, naves y embarcaciones;
- g) Brindar asesoría, servicio de mantenimiento y repotenciación en armamento menor y mayor, municiones y vehículos tácticos, materia prima para la fabricación de blindaje antibala para el sistema de defensa y seguridad pública;
- h) Importación de partes de armas, componentes de municiones, partes de vehículos tácticos; y,
- i) Exportación de armas, municiones, conexos y complementarios.

Artículo 3.- Actividades diferentes al giro específico del negocio.- No estarán sujetas al ámbito de este Reglamento las contrataciones que realice la Empresa Pública Santa Bárbara EP diferentes a los procesos dinámicos pre-contractuales, generales o especiales contemplados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y resoluciones aplicables.

La adquisición de los bienes que se encuentren en el catálogo electrónico del Servicio Nacional de Contratación Pública, así como las de ínfima cuantía se realizarán por los mecanismos comunes establecidos en la LOSNCP, su Reglamento de aplicación y las disposiciones del SERCOP.

El presente instrumento no podrá ser utilizado como mecanismo de elusión o evasión de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- Definición. - De existir duda en el significado de ciertas palabras contenidas en los documentos precontractuales o contractuales se estará a lo definido en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en lo no previsto en dicha norma se estará a lo determinado en el Código Civil.

TÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCION PRIMERA NORMAS COMUNES PARA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 5.- Publicación. - Toda la información relevante de las contrataciones sujetas al presente Reglamento, deberán de ser publicadas en el portal institucional del SERCOP para cumplir con los principios de transparencia y publicidad, dentro del plazo de 15 días, una vez que se haya efectuado su contratación.

Se exonera la publicación de las contrataciones cuya información sea considerada confidencial por ser sensible a los intereses de la empresa pública, contener secretos comerciales de la empresa o constituir ventajas competitivas en el mercado, de acuerdo a las calificaciones de confidencialidad o reservada que para el efecto haya emitido el Directorio de Santa Bárbara EP.

Art. 6.- Plan Anual de Contratación.- Todos las adquisiciones de bienes, obras y servicios del giro específico del negocio deberán constar en el Plan Anual de Contrataciones de la Empresa Publica Santa Bárbara E.P., salvo los procedimientos de ínfima cuantía.

Art. 7.- Del registro de proveedores.- Para todos los procedimientos precontractuales, se considerará únicamente a los proveedores que se encuentren registrados y habilitados en el Registro Único de Proveedores (RUP) del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), a excepción de las ínfimas cuantías.

El funcionario responsable de las compras públicas verificará que los proveedores no se encuentren registrados como contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos en el SERCOP, y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 8.- Requisitos de inicio.- Previo al inicio de un procedimiento precontractual por el giro específico del negocio, la Empresa deberá contar con los siguientes documentos:

- a) Solicitud de adquisición de acuerdo al formato establecido y debidamente aprobado conforme al instructivo interno correspondiente;
- b) Informe con las especificaciones técnicas y/o términos de referencia elaboradas por el área requirente de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y debidamente aprobadas; y,
- c) Certificación de disponibilidad de fondos.

SECCION SEGUNDA CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Art. 9.- Procedimientos.- Los procedimientos precontractuales del giro específico del negocio, son:

- a) **Concurso público:** son aquellos cuyo presupuesto referencial sea mayor a USD \$500.000,00;
- b) **Selección de ofertas:** son aquellos cuyo presupuesto referencial se encuentre entre USD \$100.000,00 y \$500.000,00; y,
- c) **Contratación directa:** son aquellos cuyo presupuesto referencial sea menor a USD \$100.000,00.

La adquisición de bienes en el extranjero comprendidos en el giro específico del negocio de la Empresa, indistintamente de su cuantía, se realizará a través del procedimiento establecido en el Sistema Nacional de Contratación Pública.

TITULO III SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCURSO PÚBLICO Y SELECCIÓN DE OFERTAS

Art. 10.- Comisión Técnica.- Para los procesos de concurso público y selección de ofertas, se conformará una Comisión Técnica que estará integrada por:

- a) Un representante de la máxima autoridad o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director de Comercialización o su delegado; y,
- c) El Director del área requirente o su delegado.

Actuará como Secretario de la Comisión Técnica, el Jefe Administrativo.

Los miembros de la Comisión Técnica no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes y de haberlos, será causa de excusa conforme a las normas del Código Orgánico Administrativo.

El quórum para las sesiones de la Comisión Técnica se establecerá con la totalidad de sus miembros.

El Gerente General podrá establecer comisiones técnicas permanentes para la adquisición de bienes y servicios que son recurrentes para la empresa, y para aquellas adquisiciones que pueden ser ocasionales, pero de carácter urgente.

Art. 11.- Deberes de los miembros.- Son deberes de los miembros de la Comisión Técnica:

- a) Concurrir obligatoriamente a las sesiones a las que fueren convocados;
- b) Asistir a la apertura de sobres de las ofertas;
- c) Recomendar a la máxima autoridad la declaratoria de desierto o cancelación del procedimiento, si fuere del caso;
- d) Suscribir las actas de las sesiones a las que asistan y elaborar los informes correspondientes; y,
- e) Las demás que establezca este Reglamento.

Art. 12.- Deberes del Secretario.- Son deberes del Secretario:

- a) Convocar a los miembros a las sesiones de la Comisión y redactar las actas;
- b) Recibir y tramitar la documentación de los procesos precontractuales y de las ofertas, así como los pedidos de aclaración y consultas de los oferentes en la forma y términos establecidos en los pliegos;
- c) Elaborar los informes de calificación de las ofertas, y rechazar las ofertas de conformidad con las causas establecidas en los documentos precontractuales;
- d) Responder del control, registro y archivo de los documentos de la Comisión Técnica
- e) Guardar la reserva del caso; y,
- f) Las demás que establezca este Reglamento.

Art. 13.- Contenido del pliego.- La Dirección de Comercialización elaborará los pliegos, los mismos que contendrán la siguiente información:

- a) **Invitación o convocatoria:** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, el lugar y fecha de presentación de las ofertas y el cronograma del proceso. La invitación o convocatoria a los proveedores se realizará mediante oficio o correo electrónico; y, se enviará al menos a tres distintos proveedores, salvo el caso de proveedor único en el mercado;
- b) **Modelo de carta de presentación:** Según el modelo preparado por la Empresa;
- c) **Modelo de formulario de oferta:** En el modelo se precisarán, entre otros, rubros, cantidades, unidad de medida, precios unitarios y totales, plazos de ejecución, tipo de moneda, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes:** Comprenderá un detalle del objeto de la contratación; indicaciones para la elaboración y presentación de las ofertas; causas para el rechazo de las ofertas; trámite de preguntas y aclaraciones; convalidación de errores; adjudicación y notificación de la misma; plazo de validez de la oferta; pago de impuestos; forma de celebrar el contrato; sanciones por su no celebración; y, garantías que se exijan;
- e) **Proyecto de contrato:** Además de las cláusulas que le sean propias, contendrá las estipulaciones relativas a la terminación o resolución, recepciones, obligaciones del contratista, garantías, multas y las demás que sean del caso según la naturaleza de la contratación y los mecanismos de solución de conflictos;

- f) **Especificaciones generales y técnicas:** Comprenderá el detalle de los requerimientos mínimos y específicos que deben cumplir los bienes, obras o servicios, según sea el caso, sin incluir las características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, exceptuando los casos de proveedor único o de repuestos de una marca determinada de los bienes o equipos de propiedad de la empresa;
- g) **Planos (si fuere el caso):** Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- h) **Valor estimado:** incluirá el presupuesto referencial de la contratación y la respectiva certificación presupuestaria de disponibilidad de fondos;
- i) **Plazo:** tiempo estimado de ejecución del contrato; y, cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;
- j) **Lista de equipo mínimo requerido,** si fuere del caso; y,
- k) **Principios y criterios** para la valoración de ofertas.

Art. 14.- Presentación de ofertas.- Las ofertas serán entregadas al Secretario de la Comisión Técnica en sobre cerrado, hasta la fecha y hora señaladas en la convocatoria, con las debidas seguridades, de modo que no pueda conocerse su contenido antes de la apertura oficial.

Bajo responsabilidad de la Comisión Técnica se podrá prorrogar por una sola vez la fecha de presentación de las ofertas, para lo cual notificará a los oferentes, mediante oficio o correo electrónico debidamente motivado, según el procedimiento precontractual.

Art. 15.- Apertura de las ofertas.- La apertura de sobres que contengan la documentación legal y técnica solicitada en los pliegos se efectuará en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria. A este acto podrán asistir los oferentes que lo deseen o sus delegados y se dejará constancia en un acta que será suscrita por los integrantes de la Comisión Técnica, la misma que contendrá la siguiente información:

- a) Nombre de los oferentes;
- b) Valor de la oferta económica, identificada por oferente;
- c) Plazo de ejecución propuesto por cada oferente; y,
- d) Número de hojas de cada oferta.

Art. 16.- Causas de rechazo.- La Comisión Técnica, luego de revisados los documentos, podrá rechazar una oferta por las siguientes causas:

- a) Si no cumpliera los requisitos exigidos en las condiciones generales y condiciones particulares, incluidas especificaciones técnicas y los formularios establecidos en los pliegos;
- b) Si no se presentare la oferta en el lugar señalado, o se presentare fuera de la hora establecida en la convocatoria;

- c) Cuando las ofertas contengan errores sustanciales y/o evidentes, que no puedan ser convalidados;
- d) Si el contenido de los formularios difiere del previsto en el pliego, condicionándolo o modificándolo de tal forma que se alteren las condiciones contempladas para la ejecución del contrato. De igual forma, si se condicionara la oferta con la presentación de cualquier documento o información no solicitada o que modifique el contrato;
- e) Si el oferente no atiende la petición de convalidación, en el término fijado para el efecto, siempre y cuando el error no convalidado constituya causal de rechazo;
- f) Si al momento de la presentación de la propuesta, el oferente no se encuentra habilitado en el Registro Único de Proveedores (RUP), a excepción de lo que estipula el artículo 7; y,
- g) Si de la revisión de los documentos, pudiere evidenciarse inconsistencia, simulación o inexactitud de la información presentada. La entidad contratante podrá solicitar al oferente la documentación que estime pertinente y que ha sido referida en cualquier documento de la oferta, para validar la oferta presentada.

Ningún oferente podrá intervenir con más de una oferta o con ofertas alternativas.

Art. 17.- Convalidación de errores de forma e integración de documentos.- Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse. No obstante, si se presentaren errores de forma, tales como tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de documentos que no impliquen modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, la Comisión Técnica podrá requerir a las oferentes, la corrección o rectificación dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación. Dicho término se fijará a criterio de la Empresa, en relación al procedimiento de contratación y al nivel de complejidad y magnitud de la información requerida.

El pedido de convalidación, será notificado a las oferentes, a través de comunicaciones escritas o correo electrónico.

Así mismo, los oferentes podrán integrar a su oferta documentos adicionales a los ya presentados únicamente sobre su capacidad legal, técnica o económica, siempre y cuando no impliquen modificación del objeto de la oferta.

Art. 18.- Cancelación del procedimiento.- La Comisión Técnica podrá declarar cancelado el procedimiento en cualquier momento, entre la convocatoria y hasta 24 horas antes de la fecha de presentación de ofertas, sin que dé lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, en los siguientes casos:

- a) De no persistir la necesidad, en cuyo caso se archivará el expediente;
- b) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto de la contratación; en cuyo caso se deberá convocar a un nuevo procedimiento;
- c) Por violación sustancial del procedimiento precontractual; y,
- d) Por causa de fuerza mayor o caso fortuito, que impida continuar con el proceso contractual.

Art. 19.- Declaratoria de procedimiento desierto.- La Comisión Técnica podrá recomendar la declaratoria de desierto del procedimiento, en los siguientes casos:

- a) Por no haberse presentado oferta alguna;

- b) Por haber sido inhabilitadas de conformidad con la ley, la o las ofertas presentadas;
- c) Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente;
- d) Por considerarse inconveniente para los intereses empresariales. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas y/o jurídicas;
- e) Si previa la suscripción del contrato, aunque éste haya sido ya adjudicado, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario;
- f) De no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses de la Empresa.

Una vez declarado desierto el procedimiento por la máxima autoridad o su delegado, se podrá disponer su archivo o su reapertura.

La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

Art. 20.- Declaración de procedimiento desierto parcial.- Podrá declararse el procedimiento desierto parcialmente, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems.

Art. 21.- Informe de la Comisión.- La Comisión Técnica elaborará un informe, en el que recomendará la adjudicación del contrato a la oferta que hubiere cumplido con todos los requisitos establecidos en los pliegos y que sea la más conveniente a los intereses de la Empresa; o, la declaratoria de desierto del procedimiento, si fuere el caso.

Art. 22.- Adjudicación.- El Directorio de la Empresa o el Gerente General, según corresponda, adjudicarán los procedimientos de concurso público y selección de ofertas, mediante resolución motivada, con base en el resultado del informe presentado por la Comisión Técnica.

Art. 23.- Notificación.- El Secretario de la Comisión Técnica notificará la adjudicación del contrato por escrito al adjudicatario, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha de adjudicación.

Art. 24.- Elaboración del contrato.- El Secretario de la Comisión Técnica remitirá, a la Dirección Jurídica de la Empresa, el expediente del proceso de contratación para la elaboración del respectivo contrato.

Los contratos a los que se refiere el presente Título, se otorgarán por documento suscrito entre las partes y, en ellos se incorporarán las solemnidades y condiciones contractuales que en razón de su naturaleza y cuantía fueren aplicables. Si por su naturaleza o expreso mandato de la ley lo requieran se formalizarán a través de escritura pública.

Los gastos derivados del otorgamiento del contrato serán de cuenta del contratista.

Art. 25.- Celebración del contrato.- Dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha

de notificación de la adjudicación, el adjudicatario deberá suscribir el contrato correspondiente.

Art. 26.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por causas imputables al adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

Art. 27.- Contratos para suplir falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado por causas imputables al mismo, el Directorio o el Gerente General, según corresponda, podrán adjudicar el procedimiento al oferente que ocupe el segundo lugar. Si dicho oferente no suscribe el contrato, se declarará desierto el proceso de contratación, sin perjuicio de la sanción aplicable al segundo adjudicatario fallido.

Art. 28.- Publicación.- La Dirección de Comercialización publicará en el portal de compras públicas el acta de apertura de sobres y el contrato finalmente suscrito entre las partes, o la declaratoria de cancelación, o de concurso desierto, según el caso.

SECCION SEGUNDA CONTRATACION DIRECTA

Art. 29.- Las contrataciones directas se formalizarán con la orden de compra correspondiente, sin perjuicio de que se puedan elaborar documentos que contengan las obligaciones particulares que asuman las partes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Reserva.- Los miembros de la Comisión Técnica guardarán absoluta reserva sobre los documentos y asuntos conocidos por ellos. La violación e incumplimiento de esta disposición, legal y debidamente comprobada, será sancionada como falta grave conforme con lo establecido en la Norma Interna para la Administración y Regulación del Talento Humano.

SEGUNDA.- Otras normas aplicables.- Para los procesos de contratación sometidos al presente Reglamento, en lo que no estuviere previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), su Reglamento General y resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y suscripción. Comuníquese.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de octubre del 2024.



Luis Fernando Acosta Rojas
Gerente General
Santa Bárbara EP